



OF. ORD. N° _____/2020

ANT.: Oficio Ordinario N° 881, de 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente

MAT.: Informa de acuerdo a lo dispuesto por artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

PUERTO MONTT,

**A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SR. ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Mediante el oficio del ANT., de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), se ha solicitado a este Director Regional, informar si la ejecución de obras asociadas al proyecto “Relleno Sanitario Puntra” (en adelante, el “Proyecto”), de la Ilustre Municipalidad de Ancud, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, letras o.5) y p), del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).

En relación con su solicitud, esta Dirección Regional, informa lo siguiente:

I. Antecedentes generales del Proyecto

Con fecha 24 de diciembre de 2019, el municipio de Ancud ingresa a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “Seremi de Salud”) de la región de Los Lagos, el Proyecto “Sitio de Disposición Transitorio Puntra”, siendo aprobado mediante Resolución N° 2, de fecha 10 de enero de 2020 (en adelante, “Res. N° 2/2020”), en el contexto de un Decreto de alerta sanitaria¹ en la provincia de Chiloé, para enfrentar la emergencia de salud por la acumulación de residuos domiciliarios en la comuna de Ancud.

¹Alerta sanitaria establecida por Decreto N° 12, de fecha 13 de abril de 2019, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, por Decreto N° 64, de fecha 24 de diciembre de 2019, ambos del Ministerio de Salud.

Se trata entonces de un proyecto nuevo, cuya puesta en operación se ha realizado en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 12 del Ministerio de Salud² que decreta alerta sanitaria por el período que se señala, prorrogado posteriormente hasta el 30 de junio de 2020, y que otorga a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos facultades extraordinarias para instruir a la Municipalidad de Ancud en el sentido de que:

- a) Establezca a la brevedad un plan de emergencia con los requerimientos mínimos señalados por la autoridad sanitaria.
- b) Informe a la población el plan de emergencia que adopte.
- c) Distribuya a los vecinos los insumos apropiados para guardar la basura.
- d) Disponga en la vía pública los contenedores que serán utilizados por la población.
- e) Informe a los vecinos el lugar donde están emplazados dichos contenedores y los días y horario en que pasarán los camiones de recolección.
- f) Contrate servicios de desinfección contra vectores de interés sanitario.
- g) Transporte y disponga de los residuos recolectados en lugares transitorios de disposición de desechos, los que serán autorizados para tales efectos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos.

En este sentido, el Relleno Sanitario Puntra, se localiza en el sector Puntra - El Roble, comuna de Ancud, provincia de Chiloé. Consiste en un sitio de disposición transitoria de residuos domiciliarios y asimilables para la comuna de Ancud, con una superficie total de 1,5 ha, con capacidad de recepción de 12.000 m³ y una vida útil de 12 meses, operado por la Ilustre Municipalidad de Ancud. De conformidad con el Diagnóstico Nacional y Regional sobre generación y eliminación de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE), el municipio de Ancud realiza recolección de residuos a **30.410 habitantes**.

El Proyecto, contempla durante toda su vida útil, la extracción del material de cobertura a través de los movimientos de tierra requeridos para la habilitación de la zanja de disposición de 26.664 m³ aproximadamente para el 2020, y el uso de material árido extraído del mismo predio. Este material de cobertura se irá acopiando a un costado del frente de disposición activo, en cantidad suficiente para abastecer la operación mayor a 15 días, lo que satisface la necesidad operacional del sitio. Por su parte, el tratamiento de lixiviados considera la captación, recolección y reinyección de éste a la masa de residuos e incluye drenes adosados a talud interior de la zanja y un pozo de reinyección.

La Res. N° 2/2020, de la Seremi de Salud, que aprueba el proyecto, estableció que es de **responsabilidad del titular** del proyecto dar **cumplimiento con la Ley N° 19.300 y su Reglamento**, otorgándole un plazo de **90 días corridos** para que **acredite ante la Autoridad Sanitaria el inicio del proceso de evaluación ambiental**.

² En virtud del Decreto N° 12/2019, en especial de la facultad extraordinaria singularizada en el artículo segundo numeral 4° letra g), la Seremi de Salud puede autorizar lugares transitorios de disposición de desechos, como la operación del lugar y sitio de disposición correspondiente al “Relleno Sanitario Puntra”, dictando las resoluciones al efecto, como por ejemplo, la Resolución N° 7180, de 25 de febrero de 2020, que instruyó al Alcalde de la I. Municipalidad de Ancud, para que disponga residuos domiciliarios acumulados en el contexto de la emergencia en su comuna, hasta el 25 de Marzo de 2020.

El Decreto N° 12/2019 fue modificado por el Decreto N° 64, de fecha 28 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud, que prorroga hasta el 30 de junio de 2020 la declaración de Alerta Sanitaria en la provincia de Chiloé, para enfrentar la emergencia de salud que puede producirse por la acumulación de residuos domiciliarios en la comuna de Ancud, debido a que la Municipalidad no dispone de un sitio para la disposición de los residuos domiciliarios de la comuna.

En la referida resolución, se menciona una Etapa 1, que estaba en construcción, de una sección menor de 30 metros de largo por 34 de ancho, con pendiente de fondo en sentido nort-sur de 2%, por lo que la continuidad constructiva del largo restante se realizaría gradualmente. La aprobación incluye el cumplimiento del plan de operación del relleno sanitario y contempla un plan de cierre al finalizar la vida útil del mismo, dando un uso final como áreas verdes, el cual deberá mantenerse a lo menos por un periodo de 20 años, a menos que los resultados de las actividades de seguimiento permitan asegurar que la obra ya está suficientemente estabilizada y no reviste riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente.

En la misma fecha, la Seremi de Salud, mediante Resolución CP N° 668/2020 autoriza lugar transitorio de disposición de residuos, Etapa 1, del proyecto “Construcción y operación de sitio de disposición transitoria Puntra, Ancud”.

Posteriormente, por Resolución CP N° 5722/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Seremi de Salud, se autoriza en forma transitoria, y sólo hasta el día 25 de febrero de 2020, el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos correspondiente a la Etapa N° 2. En aquella resolución se menciona una inspección efectuada con fecha 10 de febrero de 2020, en la que se constató que se disponían los residuos sólidos domiciliarios en el frente de trabajo, el cual se encontraba en Etapa 1, con una ocupación de 95%, y que existe una etapa 2 con un avance en su impermeabilización, de un 45%.

Actualmente, mediante Resolución Exenta CP N° 7180/2020 del 25 de febrero de 2020, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, se autoriza la disposición de residuos en sitio de disposición transitoria Puntra, Etapa 3.

II. Hechos que se estiman constitutivos de infracción

De acuerdo con lo señalado por la SMA, en su Oficio N° 881 de fecha 31 de marzo de 2020, por la cantidad de población beneficiada, el Proyecto cumpliría con la tipología de ingreso contenida en el artículo 3, letra o.5) del RSEIA, es decir, *“Plantas de tratamiento Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes”*.

1. Denuncia ingresada a la SMA

Con fecha 24 de diciembre de 2019, la SMA recibió una denuncia del Comité de Defensa Medio Ambiental Chiloé sin Basura por la Unidad Vecinal N° 33 de Puntra Estación, debido a la operación de un relleno sanitario en el sector de Puntra - El Roble, por parte de la Municipalidad de Ancud, el cual no ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que estiman un impacto negativo al medio ambiente y una crisis socio-económica para las personas que se dedican a la agricultura, apicultura, lechería y turismo en el sector, lo que además infringiría el Decreto Supremo N° 189, sobre Rellenos Sanitarios.

2. Fiscalización ambiental efectuada con fecha 18 de enero de 2020

La SMA efectuó una actividad de fiscalización a la unidad denominada “Relleno Sanitario Puntra”, ubicado en el sector Puntra - El Roble, comuna de Ancud, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. La materia relevante objeto de la fiscalización fue analizar la eventual elusión al SEIA.

En base a los resultados emanados del informe técnico de fiscalización ambiental **DFZ-2020-144-X-SRCA** de la SMA, y sus anexos, se relevaron los siguientes antecedentes:

- (i) Existencia de una zanja de 3 metros de profundidad que se encontraba ocupada con residuos que fueron dispuestos a partir del 10 de enero 2020.

- (ii) Impermeabilización de la zanja con geotextil no tejido de 200 y 300 gramos, HDPE 1,5 mm y carpeta de arena de 30 cm, hasta los primeros 30 metros del largo total.
- (iii) Disposición en la zanja de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Ancud.

De los resultados de las actividades de fiscalización, se pudo constatar lo siguiente:

- (i) En el sector ubicado en la Ruta W340, a 14 km de la Ruta 5, sector Puntra - El Roble, comuna de Ancud, la Ilustre Municipalidad de Ancud opera un relleno sanitario, que cuenta con una superficie total de 1,5 ha.
- (ii) Dicho relleno, de acuerdo con las resoluciones de la SEREMI de Salud, que aprobaron el proyecto y autorizaron su funcionamiento, tiene un volumen útil de 12.000 m³ de recepción, con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de zanjas, mediante etapas, de las cuales actualmente se encuentra en funcionamiento la Etapa N° 2.
- (iii) De acuerdo con lo constatado en terreno, el relleno sanitario cuenta con una zanja en operación, en la cual se han dispuesto residuos sólidos domiciliarios a partir del 11 de enero de 2020.
- (iv) El proyecto atiende a una población de 30.410 habitantes.

III. Análisis de Pertinencia de Ingreso al SEIA

En primer término, resulta pertinente tener en consideración que, si bien la transitoriedad que define al proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, no constituye per se una excepción a las normas sobre ingreso al SEIA, tanto las características técnicas del proyecto aprobado, la definición de su localización, su área de influencia y línea de base, así como el marco sanitario, legal y reglamentario bajo el cual se aprobó y autorizó la operación del proyecto, constituyen excepciones que no se avienen con la finalidad preventiva y la naturaleza que como instrumento de gestión ambiental reviste el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha finalidad y naturaleza, la consagra lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 19.300, es decir, que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la ley.

En efecto, el artículo 8 de la Ley N° 19.300, establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Al respecto, el citado artículo 10, establece un listado de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que previo a ejecutarse, requerirán ser ingresados al SEIA, cuyo detalle se encuentra regulado en el artículo 3 del RSEIA.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo solicitado por la SMA en el Oficio Ordinario N° 881/2020, corresponde analizar si el Proyecto se encuentra dentro de alguna de las tipologías establecidas en la letra o.5) y/o p) del artículo 3 del RSEIA.

Es así como, según lo dispuesto en artículo 3 del RSEIA, literal o), deben ingresar al SEIA los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”, señalando que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.5 “Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes”.

Según los antecedentes descritos en los apartados I y II de este informe, es necesario tener presente lo siguiente que según el último Censo de Población y Vivienda del año 2017³, la comuna de Ancud tiene una población total de 38.991 personas, de las cuales según el documento de la SUBDERE denominado “*Diagnóstico nacional y regional sobre generación y eliminación de residuos sólidos domiciliarios y asimilables*”, capítulo 4.15.9.2, tabla 4.15-12, la comuna de Ancud atiende una **población de 30.410 personas**.

Por lo anterior, y en relación con los antecedentes y hechos analizados, las obras y acciones que se desarrollan en el Proyecto coinciden con la tipología de ingreso al SEIA indicada en la letra o.5) del artículo 3 del RSEIA.

Respecto de la tipología descrita en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, si bien es cierto, la SMA concluye que las obras del Proyecto se encuentran fuera de los límites de las áreas más cercanas que han sido puestas bajo protección oficial, este Servicio se pronunciará respecto de dicho análisis por ser materia de la consulta efectuada por el órgano fiscalizador.

En este sentido, el Proyecto se encuentra cercano a la Zona de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) “Archipiélago de Chiloé”, declarada mediante Decreto Supremo N° 145, de fecha 12 de agosto de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (en adelante, “Decreto N° 145/2019”), que reconoce como tal al territorio conformado por las comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi y Quinchao. Del mismo modo se encuentra próximo al Santuario de la Naturaleza “Humedales de la Cuenca de Chepu” ubicado en el río Chepu, en las comunas de Ancud y Dalcahue, cuya propuesta de creación al Presidente de la República se realizó por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, según consta en acuerdo N° 26/2019, de la Sesión Ordinaria N° 7, de fecha 19 de diciembre de 2019.

En relación con lo anterior, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 20.423 “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*”. De esta forma, es necesario analizar si la respectiva ZOIT reúne elementos o componentes ambientales que la hacen subsumible en la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 letra p) del RSEIA.

Según lo establecido en el Decreto N° 145/2019, la ZOIT “Archipiélago de Chiloé” contiene condiciones ambientales que si la incluyen en la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 citado, por tanto, la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, debe ser analizada en virtud de dicho literal, que establece que deberán someterse al SEIA la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

En este sentido, de acuerdo con el Dictamen de Contraloría General de la Republica N° 48164, de fecha 30 de junio de 2016, se establece que “*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*”. Lo anterior, fue ratificado por el mismo órgano mediante Dictamen N° 17865, de fecha 17 de mayo de 2017, el cual señala “*es menester consignar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p), no basta para sostener que aquél obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”*”.

³ https://regiones.ine.cl/los-lagos/estadisticas#Estad%C3%ADsticas_de_Poblaci%C3%B3n

Por su parte, el instructivo Ord. N°130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia” (en adelante, “Ord. N°130.844/2013”), señala que: *“haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA”*.

Atendido lo anterior, se concluye que los criterios bajo los cuales se debe analizar la pertinencia de ingreso al SEIA en virtud del literal p) del artículo 3 del RSEIA, son los siguientes:

- (i) No todo proyecto que se localiza dentro de un área bajo protección oficial debe ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución, sino que únicamente en el caso de que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental.
- (ii) Para efectos del análisis debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área.

De acuerdo con el análisis territorial realizado en la plataforma e-SEIA de las ZOIT, así como las publicadas en la plataforma de la Subsecretaría de Turismo⁴, es posible visualizar que el Proyecto no interfiere con dichas áreas, encontrándose a una distancia aproximada de 2 kilómetros, desde el vértice más cercano del sitio de disposición de residuos domiciliarios, respecto del polígono de protección de la ZOIT y a 3 kilómetros del Santuario. Atendido lo anterior, no proceden el ingreso del Proyecto al SEIA según lo dispuesto en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

Por tanto, esta Dirección Regional concluye que los hechos constitutivos de infracción, informados en el Oficio Ordinario N° 881, de fecha 31 de marzo de 2020, de la SMA, referente al proyecto denominado *“Relleño Sanitario Puntra”*, de la Ilustre Municipalidad de Ancud, tipifican como un proyecto o actividad que debe ser sometido al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal o.5) del RSEIA, debido a que se disponen residuos domiciliarios y asimilables generados para una población superior a 5.000 habitantes.

Sin otro particular le saluda atentamente,

ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Distrib:

- Superintendente del Medio Ambiente.
- c.c. Archivo SEA, Los Lagos

⁴<http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/>